

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 1297

PROCESO: **MONITORIO**

RADICACIÓN: 170014003007**20200049200**

DEMANDANTE: COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

DEMANDADO: WINDER ANDRÉS LAGUADO RUBIO

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como el embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros del demandado no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA** presentada por COVINOC frente al señor WINDER ANDRÉS LAGUADO RUBIO.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

Factura N°	Emisor	Valor de la factura	fecha de Entrega	fecha de vencimiento	Fecha de exigibilidad
512878	Almacén Paris S.A	\$ 2.637.540	08/10/19	07/11/2019	08/11/19
512976	Almacén Paris S.A	\$ 2.781.506	11/10/19	10/11/2019	01/11/19
513117	Almacén Paris S.A	\$ 2.867.242	16/10/19	15/11/2019	16/11/19
TOTAL		\$8.286.288			

.- Por los intereses moratorios de los capitales atrás referidos, a la suma del 6% anual, desde su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandada, señora SONIA CRISTINA VILLEGAS, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 149 Del 07 DE DICIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG